

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00174-00

Accionante: MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE ESE.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 29 de marzo de 2022 presentó petición ante entidad convocada, con el fin de obtener información respecto al trámite adelantado en las sucesivas sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa que condenaron a dicha entidad a pagar acreencias laborales a favor de las siguientes personas a las cuales representa, Wilmar de Jesús

Aldana García, Tobías Fernando Díaz Rodríguez, María Angélica Arguello Díaz, Grethel Rivera Rodríguez, Luz Stella Olaya Loaiza, Luz Stella Latorre Lievano, Henry Reyes Penagos, -Lida Norela Camelo, -Naycelina Reales Cassiani, Gloria Leal Gómez, Erika Andrea Vásquez, Jeimy Johana Ávila, Yadith Patricia Silva Manotas.

Dicha petición fue respondida el 19 de abril de 2022 mediante oficio con radicado 20221100062052, pero de manera parcial, genérica, difusa e imprecisa, toda vez que solo le informaron sobre *“beneficiario Wilmar de Jesús Aldana García que, desde el 30 de marzo del presente recursos para continuar con el trámite de reconocimiento y pago.; y respecto a los otros 12 beneficiarios tan solo expresa lacónicamente, que; “las sentencias restantes están en lista de liquidación...”* (Sic)

Por lo anterior presentó nuevamente petición el 22 de abril de 2022, a fin de objetar la respuesta para que se le contestara y/o ampliará la información.

Frente a ello, la convocada profiriere solo 4 respuestas individualizadas de los beneficiarios, *“Erika Andrea Vásquez Herrera (en oficio 20221100072391 del 5 de mayo del 2022); Gloria Leal Gómez (en oficio 20221100073111 del 6 de mayo del 2022) y Jeimy Joana Briñez Ávila (en oficio 20221100073981 del 9 de mayo del 2022).”* (sic), guardando silencio de los otros 9 beneficiarios.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende tutelar los derechos de petición y debido proceso, ordenando al convocado a dar respuestas a de la petición y a las solicitud aclaratoria de conformidad con el Decreto 838 de 2018, refiriéndose de forma particular y expresa al estado del trámite de cada uno de las personas beneficiarias.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 25 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado a MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CESAR AUGUSTO ROA SANTANA, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, comunicó que su entidad respondió la petición mediante radicado No. 20221100082351 objeto del asunto el 23 de mayo de 2022 y notificada el 26 de mayo de 2022 a la dirección del accionante mariomontanobayonaabogado@hotmail.com y por tanto, solicitó negar la acción por carencia actual de objeto, toda vez no ha desplegado acción, omisión o extralimitación, que avizore vulneración a algún derecho fundamental del señor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, de tal manera que ha actuado bajo las competencias establecidas por el legislador.

-ELSA VICTORIA ALARCÓN MUÑOZ, en calidad de como apoderada general del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene participación ni relación alguna con los hechos efectuados, por tanto, la entidad SUBRED INTEGRADA DESERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE es quien debe dar respuesta por la posible autoridad competente al derecho de petición mencionado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocado por el accionante al endilgársele al accionado SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE no haber dado respuesta completa de la petición 29 de marzo de 2022 y la solicitud de ampliación de la misma efectuada el 22 de abril de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades

competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se tiene que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE., indicó haber dado durante el curso de la presente acción la notificación de la respuesta de la petición objeto de reproche, sin embargo, a pesar de haber acreditado él envió del correo el 26 de mayo de 2022 a las 4: 21 pm, al correo que el accionante aportó tanto en la presente acción como en la petición, mariomontanobayonaabogado@hotmail.com, cierto es, que no allegó documentos que respalden dicha aseveración, donde además se pueda determinar que si contestó de fondo, claro y preciso lo requerido por el accionante.

En ese orden, no se logra tener certeza que la respuesta a la solicitud de información allá sido puesta en conocimiento en debida forma al correo aportado por la parte actora, teniendo en cuenta que, según la notificación realizada el 26 de mayo de 2022 por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, sin observarse anexo de la respuesta junto con el radicado de la notificación.

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Así las cosas, al no acreditarse la respuesta de la petición, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la que se concederá la solicitud de amparo constitucional, debiendo ordenar a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta de la petición de 29 de marzo de 2022 y la solicitud de ampliación de la misma efectuada el 22 de abril de 2022, en debida forma.

Por último, se dispondrá la desvinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces en SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta de la petición de 29 de marzo de 2022 y la solicitud de ampliación de la misma efectuada el 22 de abril de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d83927d9c8d6134775e87bd903a6556db7d00802cc4a8976959c85bbcad54021**

Documento generado en 08/06/2022 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>